MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Sinaloa
[redacted]

Admvo. No: PFPA/31.3/2C.27.2/00027-22

Resolución Admva. No. PFPA31.3/2C.7.2/00027-22-060

"2023, Año de Francisco Villa, el revolucionario del Pueblo"

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En la ciudad de Culiacán, Sinaloa, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil veintitrés.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado a nombre de los [redacted] previsto en el Título Sexto, Capítulo II, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Octavo, Capítulo I y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa dicta la siguiente resolución administrativa definitiva, y:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. - Que mediante orden de inspección número **SIV-FT-041/22** de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, se comisionó a los C.C. Ing. Juan Carmen Flores Martinez y Biol. Emilio Caro Gastelum, inspectores federales adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa para que realizara una visita de inspección ordinaria al **C. PROPIETARIO O REPRESENTATNE LEGAL O ENCARGADO O RESPONSABLE DEL CAMBIO DE USO DE SUELO REALIZADOS EN LOS TERRENOS DFORESTALES, UBICADOS EN DOMICILIO AMPLIAMENTE CONOCIDO DE LA COMUNIDAD** [redacted] con el objeto de:

1.- Verificar la existencia de Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales con fundamento en el Titulo Cuarto, Capítulo I, Sección Séptima de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

2.- En caso de contar el inspeccionado con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, se verificara que se encuentre dando cumplimiento a lo establecido en los términos y condicionantes de dicha autorización, de igual manera se verificara que se estén implementando medidas adecuadas a prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la Flora y Fauna Silvestres aplicables a las distintas etapas de desarrollo de cambio de uso de suelo en los terrenos forestales, así como, para dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especie en riesgo.

3.- Se circunstanciará todos los hechos que se detecten durante el desahogo de la visita de inspección con la finalidad de establecer en caso un posible daño ambiental, lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 5, 6, 9, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

2023 Francisco VILLA

MULTA: $100,627.80 C/U
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: CLAUSURA TEMPORAL TOTAL

SEGUNDO. - En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultando anterior, con fecha quince de junio de dos mil veintidós, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número **FT-SRN-0030/22,** en la cual se circunstanciaron diversos hechos u omisiones.

TERCERO. - Habiéndose calificado los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección señalada en el Resultando inmediato anterior, se infirió la posible contravención a las disposiciones contenidas en los artículos **155, fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:** atribuible a [redacted]

CUARTO. - En virtud de lo [redacted] fueron notificados de los efectos del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.- 012/23 FOR** de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, por virtud del cual se le hizo de su conocimiento el plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección señalada en el Resultando Segundo de la presente resolución.

QUINTO. - No obstante, la notificación a que se refiere el Resultando que antecede, l[redacted] no hicieron uso del derecho conferido por el artículo 167, primero párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se les tuvo por perdido dicho derecho en los términos del acuerdo de no comparecencia y alegatos de fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, notificado por rotulón el mismo día.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

SEXTO. - Con el mismo acuerdo a que se refiere el Resultando que precede, se pusieron a disposición de los [redacted] autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos, no presentando promoción alguna, por lo que se les tuvo por perdido ese derecho.

SÉPTIMO. - Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el multicitado acuerdo de no comparecencia y alegatos de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa ordenó dictar la presente resolución definitiva.

En virtud de lo anterior, y

MULTA: $100,627.80 C/U
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: CLAUSURA TEMPORAL TOTAL

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, es competente por razón de materia, territorio y grado, para conocer, substanciar y emitir los acuerdos correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; así como programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable, estableciendo para ello mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; de conformidad con los artículos 4° quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1°, 2° fracción I, 3° fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1°, 2°, 3° fracción XIV, 4°, 8°, 12, 14,15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5° fracción V, VI, XI, XIX, XXII, 6°, 28, 36, 37, 37 Bis, 88, 89, 93, 95, 117, 119 Bis, 120, 121, 123, 130, 147, 147 Bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 170, 170 Bis, 171, y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1°, 5°, 6°, 9°, 10 fracción XXIV, XXVI, XXVII, XL y XLII, 14 fracción XII, XIII y XVII, 53 fracción V, 91, 92, 154, 155 fracción X XVI, y XXIX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día cinco de junio de dos mil dieciocho, en correlación con los artículos 1°, 93, 94 fracción II, 175 y 178 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 1°, 2°, 3° inciso b, fracción I y último párrafo de dicho numeral, 4°, 40, 41, 42 fracción I, II, III, IV y VIII, así como último párrafo de dicho artículo, 43 fracciones I, II, III, IV, V inciso a), b) y c), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXV, XXVII, XXXI, XXXIV, XXXVI, XLI, XLV, XLVIII y XLIX, 45 fracción VII y último párrafo de dicho numeral, 46, 66 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XVIII, XXX, XXXIV, XXXV, XXXVI, XXXVII, XLII, XLV, XLVI y XLVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; artículo PRIMERO, inciso e), punto 24 y artículo SEGUNDO, del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, así como lo establecido en el "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos

MULTA: $100,627.80 C/U
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: CLAUSURA TEMPORAL TOTAL

2023 FRANCISCO VILLA

Administrativos Desconcentrados", con las salvedades que en el mismo se señalan, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticuatro de agosto de dos mil veinte, mediante el cual se indica que se a partir del veinticuatro de agosto de dos mil veinte, se reanudan los plazos y términos legales para efecto de los trámites, procedimientos y servicios de competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el mismo medio oficial los días veintinueve de mayo, cuatro de junio y dos de julio del año dos mil veinte, y en el que se establecen entre otros aspectos que, tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación, relacionados con obras y actividades consideradas como esenciales por la autoridad sanitaria, así como los que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se consideran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos, así como el "Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el 24 de agosto de 2020", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día nueve de octubre de dos mil veinte, así como el diverso "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del Coronavirus COVID-19, si como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno, el cual entró en vigor a partir del día once del mismo mes y año, así como lo indicado en el "ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el veinticinco de enero de dos mil veintiuno", con reciente publicación en el mismo medio oficial el día veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II.- En el acta de inspección descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, se asentaron los siguientes hechos y omisiones, los cuales se transcriben textualmente:

> DURANTE EL RECORRIDO DE INSPECCIÓN REALIZADO SE VERIFICO QUE SI SE LLEVARON A CABO ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DEL SUELO CONSISTENTES EN LA REMOCIÓN TOTAL DE LA VEGETACIÓN CON EL APOYO DE MAQUINARIA PESADA Y SE VERIFICO QUE LOS TERRENOS FORESTALES INSPECCIONADOS ANTES DE SER INTERVENIDOS SUSTENTABAN VEGETACIÓN FORESTAL DEL TIPO SELVA BAJA CADUCIFOLIA.
>
> Haciéndose constar los siguientes hechos u omisiones:

DURANTE NUESTRO RECORRIDO DE INSPECCIÓN REALIZADO POR LOS TERRENOS FORESTALES SE VERIFICO QUE LOS TERRENOS FORESTALES INSPECCIONADOS Y AFECTADOS POR ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DEL SUEO, ANTES DE SER INTERVENIDOS SUSTENTABAN VEGETACIÓN TÍPICA DE LA SELVA BAJA CADUCIFOLIA Y SE ENCUENTRAN UBICADOS EN DOMICILIO AMPLIAMENTE CONOCIDO [redacted] E ELOTA QUIENES ATIENDEN LA PRESENTE DILIGENCIA Y QUE FUNGEN COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA E INSPECCIONADO SEÑALARON QUE LA PARCELA AFECTADA POR CAMBIO DE USO DEL SUELO ES LA PARCELANUMERO 44Z1P1/2 CON SUPERFICIE DE 26-78-23.39 HECTAREAS, CON CERTIFICADO CON DERECHOS SOBRE TERR [redacted] PARCELARIO NUMERO 10174 A FAVOR DEL C. [redacted] PARCELA HA SIDO SUJETA A LOS SIGUIEN [redacted] SUNA FELIX LE VENDIO LA PARCELA AL [redacted] RAFOS ANTERIORES, Y ASU VEZ EL [redacted] ASTIDAS MANJARREZ SEÑALANDOSE A ESTE ULTIMO DE SER EL EJECUTOR Y RESPONSABLE DEL CAMBIO DE USO DEL SUELO REALIZADO CONSISTENTE EN LA REMOCION TOTAL DE LA VEGETACION FORESTAL DEL TIPO SELVA BAJA CADUCIFOLIA EN UNA SUPERFICIE DE 23-00-00 HECTAREAS AL PARECER SIN CONTAR CON AUTORIZACION OFICIAL DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, SOBRE LOS PROCESOS DE COMPRA-VENTA QUE SE LLEVARON A CABO LAS AUTORIDADES EN FUNCIONES SEÑALAN QUE ESTAS SE LLEVARON A CABO DE MANERA INFORMAL SIN HABER LLEVADO A CABO NINGUN PROCEDIMIENTO ANTE LAS AUTORIDADES AGRARIAS PARA SOLICITAR LOS CAMBIOS DE TITULARIDAD DE DICHA PARCELA Y SIN CONTAR CON LA NUENCIA DE LA ASAMBLEA DE LA COMUNIDAD COMO MAXIMA AUTORIDAD, SIENDO EL C. JUAN MANUEL OSUNA FELIX QUIEN AL PARECER CUENTA CON SU CERTIFICADO PARCELARIO CORRESPONDIENTE Y SOBRE LOS PERSONAJES INVOLUCRADOS LA ACTUAL MESA DIRECTIVA LOS CONVOCO VIA TELEFONICA PARA QUE COMPARECIERA [redacted] CIA LOS INVOLUCRADOS, A LA CUAL COMPARECIO SOLAMENTE EL C. [redacted] UIEN SE [redacted] E LA DILIGENCIA, SEÑALANDO QUE EL VENDIO LA PARCELA AL [redacted] HÍ YA NO SUPO LO QUE PASO, CON LOS TERRENOS.

SE VERIFICO QUE SI SE LLEVARON A CABO ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DEL SUELO CONSISTENTES EN LA REMOCIÓN TOTAL DE LA VEGETACIÓN FORESTAL DEL TIPO SELVA BAJA CADUCIFOLIA CON EL USO DE MAQUINARIA PESADA EN UN SOLO POLÍGONO CON UNA SUPERICIE FORESTAL AFECTADA DE 23-00-00 HECTAREAS DENTRO DE LAS CUALES SE LLEVO A CABO LA REMCOCION TOTAL DE LA VEGETACION FORESTAL DEL TIPO SELVA BAJA CADUCIFOLIA DICHA ACTIVIDAD REALIZADA CON EL APOYO DE MAQUINARIA PESADA, ESTO POR LAS EVIDENCIAS DE LAS HUELLAS O RODADO DE LA MAQUINARIA PESADA ENCONTRADAS EN LOS TERRENOS FORESTALES INSPECCIONADOS AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN.

SOBRE ESTE PARTICULAR AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE INTERROGO A LA PERSONA QUE ATIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA SI SABIAN SI ALGUNO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS HABÍAN REALIZADO ALGÚN TRÁMITE ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA LA EJECUCION DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DEL SUELO REALIZADAS, SEÑALANDO QUE HASTA EL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN DESCONOCIAN SI DICHAS PERSONAS INVOLUCRADAS HABIAN CORRIDO ALGUN TRAMITE ANTE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA OBTENER LA AUTORIZACION CORRESPONDIENTE PARA EL CAMBIO DE USO DEL SUELO REALIZADO Y QUE POR PARTE DE LA COMUNIDAD LA MESA DIRECTIVA NO HA REALIZADO NINGUNA GESTION ANTE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN OFICIAL PARA CAMBIO DE USO DEL SUELO CORRESPONDIENTE Y POR CONSIGUIENTE SE CONCLUYE QUE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DEL SUELO VERIFICADOS SE LLEVARON A CABO SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OFICIAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA SU EJECUCIÓN Y A SU VEZ SEÑALAN Y REITERAN QUE LA COMUNIDAD SE DESLINDA DE TODA RESPONSABILIDAD DEL CAMBIO DE USO DEL SUELO REALIZADO YA QUE LAS TRES PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS PROCESOS DE COMPRA-VENTA DE LA PARCELA AFECTADA SE LLEVARON A CABO SIN CONTAR CON LA ANUENCIA DE LA ASAMBLEA COMUNAL COMO MAXIMA AUTORIDAD Y SIN LA [redacted] ANDO COMO RESPONSABLES DEL CAMBIO DE USO DEL SU [redacted] GENARO RIOS LANDEROS Y C. LIBRADO EDGARDO BASTIDAS MANJARREZ, CON GENERALES [redacted] CIDOS YA SEÑALADOS EN LOS PRIMEROS PARRAFOS DE LA PRESENTE ACTA DE INSPECCION.

EN FORMA SEGUIDA SE DESCRIBE EL POLÍGONO INTERVENIDO Y AFECTADO POR LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO CONSISTENTES EN LA REMOCIÓN TOTAL DE LA VEGETACIÓN FORESTAL CON SUS VÉRTICES, COORDENADAS GEOGRÁFICAS, SUPERFICIE TOTAL FORESTAL AFECTADA Y SU EVIDENCIA FOTOGRÁFICA.

MULTA: $100,627.80 C/U
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: CLAUSURA TEMPORAL TOTAL

2023 AÑO DE FRANCISCO VILLA

POLÍGONO INTERVENIDO:

V[redacted] SUPERFICIE AFECTADA EN (METROS CUADRADOS)

[redacted]

230,000 METROS CUADRADOS
EQUIVALENTE A 23-00-00 HECTÁREAS

A CONTINUACIÓN SE HACE LA REPRESENTACIÓN GRÁFICA DEL POLÍGONO INTERVENIDO Y AFECTADO POR LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO CONSISTENTES EN LA REMOCIÓN TOTAL DE LA VEGETACIÓN FORESTAL:

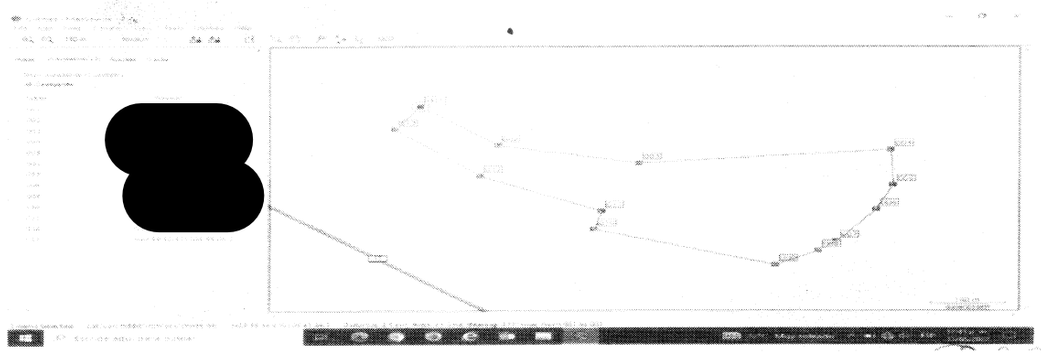

A CONTINUACIÓN SE ILUSTRA EL ANEXO FOTOGRÁFICO DE LOS VESTIGIOS DE LA VEGETACIÓN FORESTAL REMOVIDA POR LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO REALIZADO:

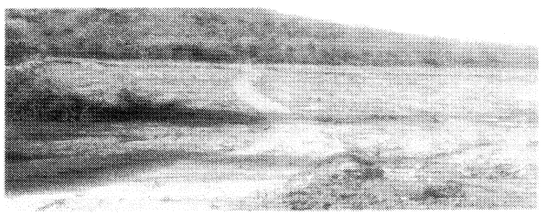

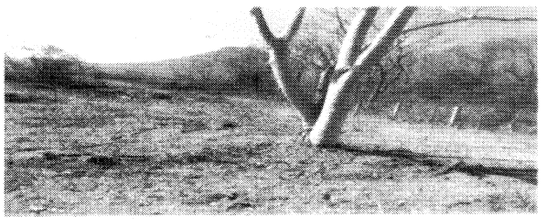

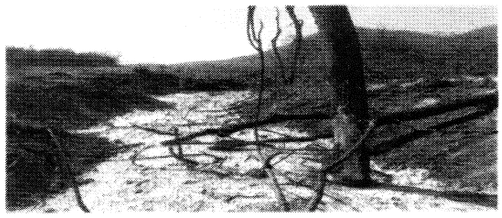

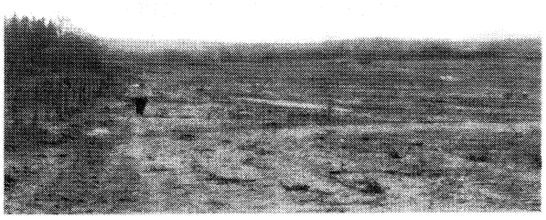

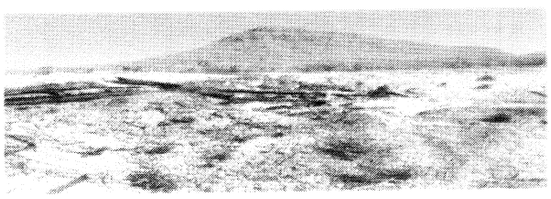

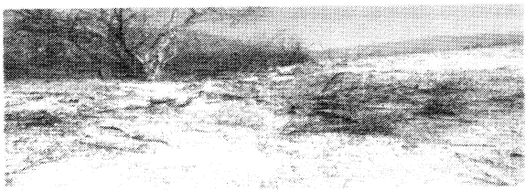
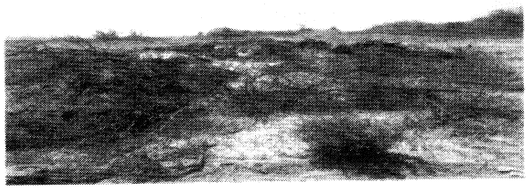
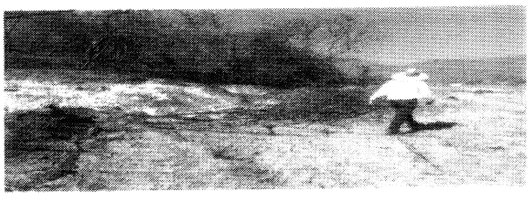
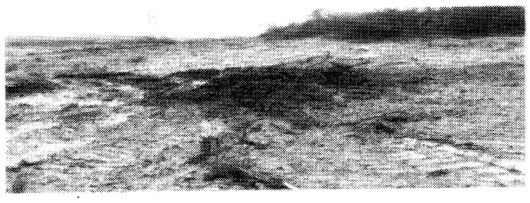
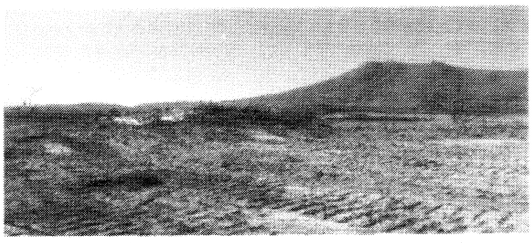

REFERENTE A LOS GÉNEROS Y ESPECIES FORESTALES AFECTADOS POR ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DEL SUELO SE VERIFICÓ QUE FUERON LOS SIGUIENTES: Pileus heptaphyllus, Lysiloma microphylla, Guaiacum coulteri, Ipomoea arborescens, Guazuma ulmifolia, Pachycereus pecten aboriginum, Stenocereus thurberi, Caesalpinia platyloba, Opuntia puberula, Cochlospermum vitifolium, Bursera simaruba, Acacia cochliacantha, Acacia farnesiana, Pithecellobium tortum, Caesalpinia eriostachys, Crescentia alata, Pithecellobium dulce, Tabebuia pentaphylla, Maclura tinctoria, Ziziphus sonorensis **Y OTROS COMÚNMENTE CONOCIDOS COMO:** bonete, mauto, guayacán, palo blanco, guasima, cardón, pitahaya, palo colorado, nopal, rosa amarilla, papalillo, vinolo, vinorama, cucharo, palo iguano, ayale, guamúchil, amapa, mora, nanchi **Y OTROS COMUNES TROPICALES QUE CORRESPONDEN AL ECOSISTEMA DE SELVA BAJA CADUCIFOLIA. QUE PARA EL CASO DEL GÉNERO Y ESPECIE DEL GUAYACÁN** (Guaiacum coulteri). **SE ENCUENTRA ENLISTADO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2010 CON ESTATUS DE AMENAZADA (A).**

RESPECTO A LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES RESULTANTES DE LA REMOCIÓN DE VEGETACIÓN TOTAL LLEVADA A CABO SE SEÑALA QUE AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE ENCONTRARON EVIDENCIAS QUE FUERON COLOCADAS EN EL INTERIOR PARA SU RELLENO DE LOS 4 ARROYOS QUE SE ENCUENTRAN AL INTERIOR DEL POLÍGONO FORESTAL EN EL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA REMOCIÓN TOTAL DE LA VEGETACIÓN REALIZADA CON EL APOYO DE MAQUINARIA PESADAY POSTERIORMENTE LA VEGETACION REMOVIDA FUE INCINERADA, EL USO DE MAQUINARIA PESADA POR LA REMOCION DE LAS RAICES INHIBE TODA POSIBILIDAD DE QUE LOS GÉNEROS Y ESPECIES AFECTADOS PUEDAN RECUPERARSE A TRAVÉS DE BROTES CUALIDAD INTRÍNSECA DE LAS ESPECIES COMUNES TROPICALES QUE CORRESPONDEN AL ECOSISTEMA DE SELVA BAJA CADUCIFOLIA. QUE PARA EL CASO DEL GÉNERO Y ESPECIE DEL GUAYACÁN (Guaiacum coulteri). **SE ENCUENTRA ENLISTADO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2010 CON ESTATUS DE AMENAZADA (A). Y POR TANTO SE INFIERE QUE SI EXISTE UN DAÑO AMBIENTAL AL ECOSISTEMA INTERVENIDO Y AFECTADO. Y SU CONSECUENTE REPERCUSIÓN EN LOS BIENES Y SERVICIOS QUE DE MANERA NATURAL APORTAN LOS ECOSISTEMAS COMO SON: CAPTURA DE CARBONO, REGULADORES DEL RÉGIMEN HIDROLÓGICO, AFECTACION DE LA BIODIVERSIDAD, PROTECCIÓN DEL SUELO CONTRA LOS AGENTES EROSIVOS, REGULADORES DEL MICROCLIMA, REFUGIO DE FAUNA SILVESTRE Y REGULADORES DE LOS MANTOS FREÁTICOS ENTRE**

OTROS.

DE LOS HECHOS U OMISIONES ASENTADOS EN LA PRESENTE ACTA DE INSPECCIÓN SE SEÑALA COMO RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE CAM[redacted] LA REMOCIÓN TOTAL D[redacted]RIOS LANDEROS Y LIBRA[redacted]INVOLUCRADOS SE SEÑAL[redacted]PRESENTE ACTA DE INSPECCION.

La visita de inspección tendrá por objeto:

1.- VERIFICAR LA EXISTENCIA DE LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENOS FORESTALES CON FUNDAMENTO EN EL TITULO CUARTO, CAPÍTULO I, SECCIÓN SÉPTIMA DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 5 de junio de 2018. Con última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril del 2022.

REFERENTE A ESTA OBLIGACIÓN Y DADAS LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN, SE INTERROGO AL INSPECCIONADO SI SABIA SI LOS PRESUNTOS RESPONSABLES DEL ACAMBIO DE USO DEL SUELO CUENTAN CON LA AUTORIZACIÓN OFICIAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PARA LA REALIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DEL SUELO DESCRITOS CONSISTENTES EN LA REMOCIÓN TOTAL DE LA VEGETACIÓN EN LOS TERRENOS FORESTALES DEL TIPO ECOSISTEMA DE SELVA BAJA CADUCIFOLIA SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR; SEÑALANDOSE QUE SE DESCONOCIA SI LOS INVOLUCRADOS Y RESPONSABLES CONTABAN CON AUTORIZACION OFICIAL; NO PRESENTÁNDOSE AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN NINGÚN DOCUMENTO PARA SOPORTAR QUE SI SE CUENTA CON AUTORIZACIÓN OFICIAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

2.- En caso de contar el inspeccionado con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, se verificará que se encuentre dando cumplimiento a lo establecido en los términos y condicionantes de dicha autorización, de igual manera se verificará que se estén implementando las medidas adecuadas de prevención y mitigación de impactos sobre los recursos forestales, la Flora y Fauna Silvestres aplicables a las distintas etapas de desarrollo de cambio de uso de suelo en los terrenos forestales, así como, para dar cumplimiento a todas y cada una de las obligaciones aplicables y contenidas en el Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestres-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo.

SOBRE ESTE PARTICULAR AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN ESTE OBJETO DE LA VISITA NO APLICA YA QUE EN EL PRIMER OBJETIVO SE SEÑALA QUE AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN NO SE SOPORTÓ DOCUMENTALMENTE CONTAR CON AUTORIZACIÓN OFICIAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

3.- Se circunstanciarán todos los hechos que se detecten durante el desahogo de la visita de inspección con la finalidad de establecer en su caso un posible daño ambiental, lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 5, 6, 9, 10 y 11 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

RESPECTO A LAS MATERIAS PRIMAS FORESTALES RESULTANTES DE LA REMOCIÓN DE VEGETACIÓN TOTAL LLEVADA A CABO SE SEÑALA QUE AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE ENCONTRARON EVIDENCIAS DE LA VEGETACION REMOVIDA LAS CUALES FUERON COLOCADAS, EN LOS CAUCES DE LOS 4 ARROYOS TEMPORALES PRESENTES EN EL POLIGONO INTERVENIDO Y POSTERIORMENTE INCINERADAS POR OTRO LADO SE SEÑALA QUE LA REMOCION TOTAL DE LA VEGETACION SE LLEVO A CABO CON EL APOYO DE MAQUINARIA PESADA CON LO CUAL SE INHIBE TODA POSIBILIDAD DE QUE LOS ECOSISTEMAS PUEDAN RECUPERARSE A TRAVÉS DE BROTES CUALIDAD INTRÍNSECA DE LAS ESPECIES COMUNES TROPICALES QUE CORRESPONDEN AL ECOSISTEMA DE SELVA BAJA CADUCIFOLIA Y QUE PARA EL CASO DEL GÉNERO Y ESPECIE DEL GUAYACÁN (*Guaiacum coulteri*). SE ENCUENTRA ENLISTADO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2010 CON ESTATUS DE AMENAZADA (A). Y POR TANTO SE INFIERE QUE SI EXISTE UN DAÑO AMBIENTAL AL ECOSISTEMA INTERVENIDO Y AFECTADO. Y SU CONSECUENTE REPERCUSIÓN EN LOS BIENES Y SERVICIOS QUE DE MANERA NATURAL APORTAN LOS ECOSISTEMAS COMO SON: CAPTURA DE CARBONO, REGULADORES DEL RÉGIMEN HIDROLÓGICO, PROTECCIÓN DEL SUELO CONTRA LOS AGENTES EROSIVOS, REGULADORES DEL MICROCLIMA, REFUGIO DE FAUNA SILVESTRE Y REGULADORES DE LOS MANTOS FREÁTICOS ENTRE OTROS.

CABE MENCIONAR QUE, PARA EFECTUAR LAS MEDICIONES, CÁLCULO DE LA SUPERFICIE EN LA CUAL SE VERIFICO QUE SI SE LLEVARON A CABO ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO FORESTAL CONSISTENTE EN LA REMOCIÓN TOTAL DE LA VEGETACIÓN FORESTAL; ASÍ COMO LA TOMA DE COORDENADAS GEOGRÁFICAS SE UTILIZÓ EL INSTRUMENTO DE MEDICIÓN PORTÁTIL DENOMINADO GPS, MARCA GARMIN, MODELO: GPSMAP78 EN EL SISTEMA WGS 84. ASÍ MISMO SE UTILIZÓ EL PROGRAMA MAPSOURCE.

DE IGUAL MANERA SE HACE MENCIÓN QUE LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS ASENTADAS EN LA ORDEN DE INSPECCIÓN SE ENCUENTRAN AL INTERIOR DEL POLÍGONO FORESTAL INSPECCIONADO Y AFECTADO POR LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO CONSISTENTES EN LA REMOCIÓN TOTAL DE LA VEGETACIÓN FORESTAL QUE SUSTENTABAN LOS TERRENOS FORESTALES AFECTADOS E INTERVENIDOS POR EL CAMBIO DE USO DE SUELO REALIZADO.

LOS HECHOS U OMISIONES MENCIONADOS EN ESTE APARTADO, SON MOTIVO DE TRANSGRESIÓN A LA LEGISLACIÓN AMBIENTAL VIGENTE.

Acto continuo, con fundamento en lo previsto por el Artículo 170 Fracciones I y II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, **Artículo 6 y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 05 de junio del 2018**, Con

última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 28 de abril del 2022. Los inspectores comisionados se encuentran facultados para que en caso de observar un riesgo inminente de daño o deterioro grave de los ecosistemas forestales, procedan a implementar como medida de seguridad: La clausura temporal, parcial o total de las de las instalaciones en que se manejen o almacenen recursos forestales, o se desarrollen las actividades que den lugar a los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, así como. El aseguramiento precautorio de las materias, productos o subproductos de especies de flora silvestre o su material genético, recursos forestales, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad y toda vez que nos encontramos ante un caso de: **POR TRATARSE DE LA REMOCIÓN TOTAL DE LA VEGETACIÓN FORESTAL DENTRO DE TERRENOS FORESTALES CUYA VEGETACIÓN FORESTAL SUSTENTABAN MANERA NATURAL ESTÁ CONFORMADA PRINCIPALMENTE POR LOS GÉNEROS Y ESPECIES FORESTALES DEL ECOSISTEMA DE SELVA BAJA CADUCIFOLIA Y QUE PARA EL CASO PARTICULAR DEL GÉNERO Y ESPECIE CONOCIDO COMUNMENTE COMO GUAYACÁN (Guaiacum coulteri). SE ENCUENTRA ENLISTADO EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-059-SEMARNAT-2010 CON ESTATUS DE AMENAZADA (A). Y QUE LOS TRABAJOS DE CAMBIO DE USO DE SUELO SE EJECUTARON CON EL APOYO DE MAQUINARIA PESADA Y SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN OFICIAL DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES. SE CONSIDERA QUE EXISTE RIESGO INMINENTE DE DAÑO O DETERIORO GRAVE DE LOS ECOSISTEMAS FORESTALES.**

MEDIDAS DE SEGURIDAD:

SOBRE EL CASO PARTICULAR QUE NOS OCUPA AL MOMENTO DE LA INSPECCIÓN SE ORDENA COMO MEDIDA DE SEGURIDAD LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL DE LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO CONSISTENTES EN LA REMOCIÓN TOTAL DE LA VEGETACIÓN FORESTAL DEL ECOSISTEMA DE SELVA BAJA CADUCIFOLIA EN EL POLÍGONO INTERVENIDO Y AFECTADO POR LAS ACTIVIDADES DE CAMBIO DE USO DE SUELO CON SUPERFICIE TOTAL AFECTADA DE 230,000 METROS CUADRADOS, EQUIVALENTE A 23-00-00 HECTÁREAS.

Una vez concluido el recorrido por los TERRENOS FORESTALES INSPECCIONADOS, objeto de inspección, el(los) inspector(es) hacen saber al inspeccionado, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones o infracciones asentados en la presente acta o podrá hacer uso de este derecho por escrito. D[redacted] fecha de cierre de esta diligencia. **EN USO DE LA PALABRA EL [redacted] CA[redacted] esto:** [redacted]

Por tanto, el acta de inspección en referencia, en términos de los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

En consecuencia, tanto la orden de inspección de mérito como el acta de inspección en referencia, al reunir la característica de ser documentales públicos, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe: "DOCUMENTOS

PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en la orden de inspección número **SIV-FT-041/22** de fecha ocho de junio de dos mil veintidós, y en el acta de inspección número **FT-SRN-030/22** diligenciada el día quince de junio de ese mismo año.

III.- Que, del resultado del acta de inspección en comento, al momento de la diligencia, se desprendió la siguiente **irregularidad:**

IRREGULARIDAD UNICA. Durante el recorrido de inspección realizado por los terrenos forestales se verifico que los terrenos forestales inspeccionados y afectados por la actividad de cambio de uso de suelo, antes de ser intervenidos sustentaban vegetación típica de la selva baja caducifolia y se encuentran ubicados en domicilio ampliamente conocido de la comunidad Elota, tomando como referencia la [redacted] ***el Municipio de*** [redacted] ***a***, así mismo los integrantes de la mesa directiva de la comunidad de Elota quienes atendieron la presente diligencia y que funge como testigos de asistencia e inspeccionado señalaron que la parcela afectada por cambio de uso de suelo es la parcela **número 44Z1P1/2** con superficie de ***26-78-23.39 hectáreas***, con certificado con derechos sobre terrenos de uso común número 8050 y certificado parcelario numero 10174 a favo[redacted] en virtud de que dicha parcela ha sido sujeta a los siguientes procesos de compra-venta, el [redacted] vendió la parcela a [redacted] domicilio [redacted] bres, y a su vez el [redacted] endió al C. [redacted] el ejecutor responsable del cambio de uso de suelo realizado consistente en la remoción total de vegetación forestal del tipo selva baja caducifolia en una superficie de 23-00-00 hectáreas al parecer sin contar con Autorización oficial de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre los procesos de compra-venta que se llevaron a cabo las autoridades en funciones señalan que estas se llevaron a cabo de manera informal sin haber llevado a cabo ningún procedimiento ante las autoridades agrarias para solicitar los cambios de titularidad de dicha parcela y sin contar con la anuencia de la Asamblea de la Comunidad como Máxima Autoridad, siendo [redacted] quien al parecer cuenta con su certificado parcelario correspondiente y sobre los personajes involucrados la actual Mesa Directiva los convoco vía telefónica para que comparecieran a la presente diligencia los involucrados, a la cual ,compareció solame[redacted] quien se presentó, se identificó y se retiró de la diligencia, señalando que el y[redacted] ya no supo lo que paso con los terrenos.

Se verifico que si se llevaron a cabo actividades de cambio de uso de suelo consistentes en la remoción total de la vegetación forestal del tipo selva baja caducifolia con el uso de maquinaria pesada en un solo polígono con una superficie forestal afectada de **23-00-00 hectáreas** dentro de las cuales se llevó a cabo la remoción total de la vegetación forestal del tipo selva baja caducifolia dicha actividad

realizada con el apoyo de maquinaria pesada, esto por las evidencias de las huellas o rodado de la maquinaria pesada encontradas en los terrenos forestales inspeccionados al momento de la inspección.

Sobre este particular al momento de la inspección se interrogó a la persona que atiende la presente diligencia si sabían si alguno de las personas involucradas habían realizado algún trámite ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la ejecución de las actividades de cambio de uso de suelo realizadas, señalando que hasta el momento de la inspección desconocían si dichas personas involucradas habían corrido algún trámite ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener Autorización correspondiente para el cambio de uso de suelo realizado y que por parte de la comunidad de la Mesa Directiva no han realizado ninguna gestión ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener la Autorización oficial para cambio de uso de suelo correspondiente y por consiguiente se concluye que la autorización oficial de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su ejecución y a su vez señalan y reiteran que la comunidad se deslinda de toda responsabilidad del cambio de uso de suelo realizado ya que las tres personas involucradas en los procesos de compra-venta de la parcela afectada llevaron a cabo sin contar con la anuencia de la Mesa Directiva, y señalando como responsables del cambio de uso de suelo a [redacted] con generales conocidos ya señalados en los primeros párrafos del acta de inspección.

Referente a los géneros y especies forestales afectados por actividades de cambio de usos de suelo se verifico que fueron los siguientes: **Pileus heptaphyllus, Lysiloma microphylla, Gualacum colteri, Ipomoea arborescens, Guazuma ulmifolia, Pachycereus pecten aboriginum, Stenocereus thurberi, Caesalpinia platyloba, Opuntia puberula, Cochlospermum vitifolium, Bursera simaruba, Acacia cochliacantha, Acacia farnesiana, Pithecellobium tortum, Caesalpinia eroistachys, Crescentia alata, Pifthecellobium dulce, Tabebuia pentaphylla, Maclura tinctoria, Zizphus sonorensis,** y otros comúnmente conocidos como: **bonete, mauto, guayacan, palo blanco, guasima, cardon, pitahaya, palo colorado, nopal, rosa amarilla, papalillo, vinolo, vinorama, cucharo, palo iguano, ayale, guamúchil, amapa, mora, nanchi,** y otros comunes tropicales que corresponden al ecosistema de la selva baja caducifolia. Que para el caso de género y especie del **Guayacan (Guaiacum coulteri)**. Se encuentra en listado en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 con estatus de ***AMENAZADA.***

Presunta infracción a lo previsto en el artículo **155, fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;** atribuible a los **C.** [redacted] ...tivos que para mayor precisión a continuación se transcriben:

Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable

Artículo 155. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

[...]

VII. Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la autorización correspondiente;

[...]

IV.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando Cuarto de la presente resolución, a los **C.C.** [redacted] se abstuvieron de hacer uso del derecho que le confiere el primer párrafo [redacted] General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, se les tuvo por perdido la potestad para manifestar lo que a su derecho conviniese y presentar las pruebas que estimasen convenientes, de conformidad con el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en la materia. Asimismo, con fundamento en el artículo 329 del mismo ordenamiento, se tiene a las personas antes citadas por admitiendo los hechos por lo que se les instauró en su contra el presente procedimiento administrativo, al no haber suscitado explícitamente controversia.

Como consecuencia de lo anterior, así como de las diversas constancias, documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo al rubro citado, se concluye que a los **C.C.** [redacted] ***no subsanó ni desvirtuo*** las irregularidades constitutivas de infracción a la normativa forestal federal descritas en el acta de inspección número **FT-SRN-0030/22** de fecha quince de junio de dos mil veintidós y por las que se determinó instaurar el pro[redacted] administrativo que se resuelve, toda vez que como quedó acreditado en autos que lo[redacted] [redacted] realizaron cambio de uso en terrenos forestales en un[redacted] tomando como referencia las coordenadas geográfic[redacted] LW, en e[redacted] de la selva baja caducifolia, lo anterior ***sin contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales***, aunado a que, de la redacción de hechos u omisiones asentados en el acta de inspección de mérito se desprendió que los inspectores actuantes asentaron que "al momento de la inspección se interrogo a la persona que atiendo la diligencia si sabían si alguno de las personas involucradas había realizado algún trámite ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para la ejecución de las actividades de cambio de uso del suelo realizadas, señalando que hasta el momento de la inspección desconocían si dichas personas involucradas habían corrido algún trámite ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener la autorización correspondiente para el cambio de uso de suelo realizado y que por parte de la comunidad la Mesa Directiva no ha realizado ninguna gestión ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para obtener la autorización oficial para cambio de uso del suelo correspondiente y por consiguiente se concluye que las actividades de cambio de uso del suelo verificados se llevaron a cabo sin contar

con autorización oficial de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su ejecución y a su vez señalaron y reiteraron que la comunidad se deslinda de toda responsabilidad del cambio de uso de suelo realizado y que los tres personas involucradas en el proceso de compra-venta de la parcela afectada se llevaron a cabo sin contar con la anuencia de la asamblea Comunal como Máxima Autoridad y sin la Anuencia de la Mesa Directiva y señalando como responsables del cambio de uso del suelo a los [redacted] **Z,** con generales conocidos ya señalados en los primeros párrafos del acta de inspección; **configurándose por consiguiente las infracciones establecidas en el artículo 155, fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

Lo anterior resultó ser así, toda vez que durante los actos efectuados por parte de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y de las constancias que obran en autos ***quedó establecida la certidumbre de las infracciones cometidas por parte de los*** [redacted] los términos anteriormente precisados.

En la misma lógica, resulta importante puntualizar que dicho acontecimiento contraviene lo tutelado en el objeto de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, lo que implica infracción a las disposiciones de la referida Ley General, mismas que son de orden público e interés social, según lo establecido en el artículo 1° de dicho ordenamiento:

> **ARTICULO 1.** La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto regular y fomentar la conservación, protección, restauración, producción, ordenación, el cultivo, manejo y aprovechamiento de los ecosistemas forestales del país y sus recursos,** así como distribuir las competencias que en materia forestal correspondan a la Federación, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, bajo el principio de concurrencia previsto en el artículo 73 fracción XXIX inciso G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de propiciar el desarrollo forestal sustentable. Cuando se trate de recursos forestales cuya propiedad corresponda a los pueblos y comunidades indígenas se observará lo dispuesto por el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ese modo, cabe precisar que esta Autoridad de procuración de justicia ambiental vela para que cualquier acto u omisión que se contraponga a las disposiciones de orden público e interés social, cuyo objeto sea garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente sano, sea sancionado. Lo anterior, de conformidad con la tesis que a continuación se menciona:

Tesis: XI.1o.A.T.4 A (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

2023 AÑO DE Francisco VILLA

MULTA: $100,627.80 C/U
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: CLAUSURA TEMPORAL TOTAL

Décima Época, Libro XII, t.3, septiembre de 2012,
Pág.1925
Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Constitucional

MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. El derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establece lo siguiente:

Novena Época marzo de 2007
Tomo: XXV,
Página: 1665.
Materia Administrativa.

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical).
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 496/2006. Ticic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

Derivado de lo anterior, se observa que nuestro procedimiento administrativo reúne los requisitos de fundamentación y motivación, lo anterior en virtud de que se citaron los preceptos legales aplicables y se expresaron las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a esta autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la legislación ambiental vigente.

Así mismo, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo ***66, fracción VIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, el cual establece que una de las facultades de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la de ordenar***

y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, ***a la preservación y protección de los recursos forestales***, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines. Es por lo que se concluye que esta autoridad está facultada para infraccionar a la inspeccionada, en virtud de haber infringido la legislación ambiental vigente, así mismo, cada una de las actuaciones realizadas por esta Procuraduría, se encuentran sustentadas por un marco normativo que le permite llevar a cabo las mismas, procurando en todo momento salvaguardar los derechos de todos y cada uno de los ciudadanos.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que se emplazó a l[redacted] ***fueron subsanados ni tampoco desvirtuados.***

En este sentido, es de indicarle a los inspeccionados que ***desvirtuar*** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental, mientras que ***subsanar*** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento por analogía a lo antes precisado la jurisprudencia sustentada por el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, ahora Tribunal Federal de Justicia Fiscal y administrativa; identificada como tesis RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, página 257, misma que establece lo siguiente:

> **ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
> Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
> RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a [redacted] **EZ,** por la violación en que incurrieron a las disposiciones de la legislación forestal federal vigente al momento de la visita de inspección, en los términos precisados con antelación.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden [redacted] **EZ,** cometieron la infracción establecida en el **artículo 155, fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de los **C.C.** [redacted] las disposiciones de la normatividad forestal federal aplicable, esta autoridad procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 155, fracciones VII, 156 fracciones II y VI, 157 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A).- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como ***grave***, toda vez que dicha situación deriva en que los [redacted] realizaron el cambio de uso de suelo en terrenos forestales circunstanciado en el acta de inspección número **FT-SRN-0030/22** de fecha quince de junio de dos mil veintidós, sin contar con la Autorización respectiva de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En ese sentido, al ser una actividad no controlada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deja a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente sin la posibilidad fehaciente de evaluar los impactos adversos ocasionados por las actividades ilegales en cuestión, comprometiendo el desarrollo y existencia de

los recursos naturales involucrados, evitando de igual modo, la capacidad de medir la explotación del recurso y, en consecuencia, la tasa susceptible de aprovechamiento real y verificar si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del ecosistema en general, impidiendo lograr un desarrollo sustentable con la actividad humana, lo anterior trae como consecuencia un daño significativo e irreparable.

B).- LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Por tanto, el aprovechamiento ilícito implica la realización de actividades irregulares, que traen como consecuencia que el daño originado se derive, precisamente, en que se realizaron actividades de cambio de uso en terrenos forestales para uso agrícola en una superficie total afectada de **23-00-00 has**, tomando como referencia las coordenadas geográfica[redacted], [redacted] se especies de la selva baja caducifolia, lo anterior sin contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Dicha superficie total comprende el siguiente polígono irregular:

POLIGONO INTERVENIDO:

VERTICES	COORDENADAS GEOGRÁFICAS	SUPERFICIE AFECTADA EN (METROS CUADRADOS)
1	[redacted]	230,000 METROS CUADRADOS EQUIVALENTE A 23-00-00 HECTÁREAS
2		
3		
4		
5		
6		
7		
8		
9		
10		
11		
12		
13		

Bajo este orden, resulta claro que las actividades motivo de Litis resultan adversas, pues repercute de manera directa en el ecosistema involucrado, en particular de su riqueza florística, así como los servicios ambientales que proporcionaba dicha superficie a la vida silvestre con antelación a la remoción ilegal, por lo que al afectar la vegetación allí viviente se deterioran los elementos naturales que interactúan, poniendo en riesgo la existencia de las especies existentes y los recursos naturales asociados.

Todo lo anterior se realizó sin contar con la autorización de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal y como se demuestra en la conducta que hoy se infracciona, no es posible establecer una explotación sustentable del recurso y, en consecuencia, el beneficio que se obtiene, dejando a la autoridad en la imposibilidad de determinar con certeza el grado de afectación, al no realizar los trámites establecidos en la normatividad ambiental, dañando en consecuencia el ecosistema del lugar.

MULTA: $100,627.80 C/U
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: CLAUSURA TEMPORAL TOTAL

2023 AÑO DE Francisco VILLA

C).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Consiste en que los inspeccionados a través de las actividades realizadas intentaron evadir la normatividad ambiental federal vigente y, en consecuencia, las obligaciones contenidas en las misma, a efecto de obtener un beneficio directo, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones del acta de inspección levantada, adicionalmente el beneficio directamente obtenido por los [redacted]**Z,** consistió en la falta de erogación monetaria al no realizar los trámites y gestiones tendientes a obtener la Autorización de Cambio de Suelo en Terrenos Forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, lo que implicó un beneficio económico.

Aunado a lo anterior, no debe ser perdido de vista que el beneficio mayor pretendido no se obtuvo, pues de no haber intervenido esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en ejercicio de las facultades por ley conferidas, instaurando el procedimiento administrativo en que se actúa, el infractor se hubiera colocado en una posición ventajosa.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por lo[redacted]tible colegir que conocen las obligaciones a que están sujetos para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental federal vigente.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección en comento devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

E).- EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se deduce que los [redacted] tuvieron una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivos de infracción por las que se les sanciona, toda vez que al llevar acabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales descrito en el acta de inspección de mérito sin contar con la Autorización de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, da lugar a un aprovechamiento indiscriminado de los recursos forestales, según se deriva de la propia circunstanciación de hechos u omisiones.

F).- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DE LOS INFRACTORES:

A efecto de determinar las condiciones económicas de lo [redacted] hace constar que, a pesar de que en el apartado Sexto del acuerdo de emplazamiento número **I.P.F.A.-012/23 FOR** de fecha treinta de enero de dos mil veintitrés, notificado el día veintitrés de febrero de ese mismo año, se les requirió que aportaran los elementos probatorios necesarios para determinarlas, los interesados no ofertaron ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, se les tiene por perdido ese derecho, así como por no suscitando controversia sobre las condiciones económicas asentadas en el acta de inspección que les fue levantada.

Derivado de lo anterior, así como de las demás constancias que obran el expediente en que se actúa, se colige que las condiciones económicas de lo [redacted] uficientes para solventar una sanción económica, derivadas de sus incumplimientos a la normatividad ambiental federal, toda vez que como fue comentado en párrafos anteriores, no presentaron medio de prueba alguno a efecto de valor objetivamente dicha circunstancia y determinar, en su caso, el grado de utilidad económica derivado de las actividades que realiza, pues esta autoridad dentro de la naturaleza de sus funciones no tiene contemplada la de ser un órgano fiscalizador, el cual cuente con dicha información en sus archivos, por lo que las condiciones económicas se derivan de las actividades que realiza.

G).- LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de los **C.C.** [redacted] os que se acredite infracciones federales en materia forestal, lo que permite inferir que **no son reincidentes**.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción [redacted] los [redacted] **O** [redacted] can que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento; con fundamento en los artículos 155 fracciones VII, 156 fracciones II y VI, 157 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

MULTA: $100,627.80 C/U
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: CLAUSURA TEMPORAL TOTAL

- Por la irregularidad ***no subsanada ni desvirtuada***, consistente en llevar acabo el cambio de uso de suelo en terrenos forestales que se describe en el acta de inspección número **FT-SRN-0030/22** de fecha quince de julio de dos mil veintidós, sin contar con la Autorización respectiva de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, incurriendo en la infracción prevista en el artículo **155, fracción VII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

A).- Con fundamento en el artículo 157, fracción III, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede impone[redacted]multa por el monto de **$100,627.80 (Son: Cien mil seiscientos veintisiete pesos 80/100 Moneda Nacional),** equivalente a **970 veces** la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país al momento de cometerse la infracción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que, para el año dos mil veintitrés, año en que fue levantada el acta de inspección número **FT-SRN-0030/22,** correspondía a la cantidad de **$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.)**, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a), de la base II, del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 157, fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (150) a (30,000) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país al momento de cometerse la infracción sancionada, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

B).- Con fundamento en el artículo 157, fracción III, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede impone[redacted]multa por el monto de **$100,627.80 (Son: Cien mil seiscientos veintisiete pesos 80/100 Moneda Nacional),** equivalente a **970 veces** la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país al momento de cometerse la infracción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que, para el año dos mil veintitrés, año en que fue levantada el acta de inspección número **FT-SRN-0030/22,** correspondía a la cantidad de **$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.)**, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado

en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a), de la base II, del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 157, fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (150) a (30,000) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país al momento de cometerse la infracción sancionada, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

C).- Con fundamento en el artículo 157, fracción II, y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer [redacted] multa por el monto de **$100,627.80 (Son: Cien mil seiscientos veintisiete pesos 80/100 Moneda Nacional),** equivalente a **970 veces** la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país al momento de cometerse la infracción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que, para el año dos mil veintitrés, año en que fue levantada el acta de inspección número **FT-SRN-0030/22,** correspondía a la cantidad de **$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.)**, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a), de la base II, del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 157, fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (150) a (30,000) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país al momento de cometerse la infracción sancionada, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

D).- Con apoyo en lo dispuesto en el artículo 156, fracción VI, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable se ***IMPONE*** la sanción ***CLAUSURA TEMPORAL TOTAL*** del terreno forestal afectado descrito en el acta de inspección número **FT-SRN-0030/22**, de fecha quince de junio de dos mil veintidós.

Se le hace saber a los [redacted] se le permite el acceso al predio, <u>única y exclusivamente</u> para efecto de realizar las medidas y actividades relativas para la prevención y atención de un incidente o emergencia que se llegara a suscitar, de igual modo la sanción anteriormente ordenada, no implica impedimento alguno del acceso a esta autoridad ambiental federal o a cualquier otra para la realización de las acciones que las mismas consideren pertinentes llevar a cabo con posterioridad, ni tampoco implica impedimento alguno para que se lleven a cabo las acciones y medidas contempladas en el citado Programa Calendario de Reforestación presentado como medida correctiva y de restauración, el cual esta aprobado por esta autoridad, ni las que en cualquier otro ordenamiento se ordenen ejecutar por la Procuraduría o cualquier otra autoridad.

En ese sentido, tenemos que, para la individualización de las sanciones antes impuestas, esta autoridad observó los parámetros y elementos objetivos que guiaron su determinación, considerando de igual forma los hechos y las circunstancias del caso en particular, fijando la cuantía de las mismas respetando los límites mínimos y máximos establecidos en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, cuerpo normativo emanado de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tal y como fue expuesto en Considerando que antecede.

De este modo, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia que a la letra señala lo siguiente:

> Registro No. 179310
> Localización:
> Novena Época
> Instancia: Segunda Sala
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> XXI, Febrero de 2005
> Página: 314
> Tesis: 2a./J. 9/2005
> Jurisprudencia
> Materia(s): Constitucional, Administrativa
> **EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.** El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que **prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción** la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o **la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u**

omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.
Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.
Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.
Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.
Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

IX.- A fin de cumplimentar la sanción ordenada en el inciso **D)** del Considerando que antecede, consistente en la ***CLAUSURA TEMPORAL TOTAL*** del predio inspeccionado, gírese oficio a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para que designe personal a su cargo, a efecto de que procedan a la colocación de los sellos de clausura respectivos, debiendo levantar acta circunstanciada de todo lo actuado, con el anexo fotográfico y/o video grabado correspondiente.

X.- Con fundamento en el artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los numerales 6° y 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 66 fracciones XIII y XXII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; a efecto de subsanar la infracción a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismas que son de orden público e interés social, según lo estatuido en el artículo 1° de dicho ordenamiento general, [redacted] llevar a cabo las siguientes medidas técnicas correctivas, en los plazos que en las mismas se señalan:

1.- No podrán seguir realizando ningún tipo de obra y/o actividad al interior de los terrenos forestales localizados tomando como referencia los puntos de las coordenadas geográficas [redacted] ***tramitar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa el contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la que se establezcan las condiciones a que se debieron sujetar las actividades realizadas a que se hace referencia en el acta de inspección levantada, para lo cual se les otorga un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución.***

2.- En caso de no contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, que ampare la remoción de la vegetación

forestal en el predio motivo del presente procedimiento, deberán acreditar en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, haber realizado el trámite y contar con la misma, para lo cual al momento de presentar su solicitudes de Cambio de Uso de Suelo de Terrenos Forestales ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, además de los requisitos previstos en la legislación para dicho trámite, deberan establecer la superficie, la cantidad y el género de la vegetación forestal removida motivo del presente procedimiento, así como las medidas correctivas impuestas y tendientes a la restauración, para que así se establezca en el ámbito situacional del terreno forestal.

Lo anterior, con base en los artículos 120 y 121 del Reglamento de la de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que de conformidad con el artículo 119 del reglamento arriba citado, los terrenos forestales seguirán considerándose como tales aunque pierdan su cubierta forestal por acciones ilícitas, por lo cual las obras o actividades realizadas en terrenos forestales que requieran de Autorización de Cambio de Uso, como lo es en la especie, mismo que se efectuó sin contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales correspondiente y respecto del cual deberá presentar ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales solicitud de Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales.

3.- Ahora bien, en caso que consideren no realizar ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales el trámite para obtener la Autorización del Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, en relación a la superficie en la cual se realizó la remoción de vegetación forestal que nos ocupa, y de esa forma regularizar ante dicha autoridad la situación ambiental del predio afectado para dedicarla a actividades diversas a las forestales; deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa en un plazo no mayor de 15 días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, un programa calendarizado de reforestación con especies de vegetación forestal nativas del lugar, a efecto de garantizar la continuidad de los procesos naturales del ecosistema del lugar, el cual deberan cumplir mínimamente los siguientes puntos:

- ***Escenario original del ecosistema antes de la remoción de la vegetación forestal sin contar co Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológica-forestal en donde se ubique el predio; descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a los cuales estaba destinado; y en su caso, vegetación respetada.***

- ***Escenario actual de los terrenos forestales después de la remoción de la vegetación natural de las especies comúnmente conocidas como: Pileus heptaphyllus, Lysiloma microphylla, Gualacum colteri, Ipomoea arborescens, Guazuma ulmifolia, Pachycereus pecten aboriginum, Stenocereus thurberi, Caesalpinia platyloba, Opuntia puberula, Cochlospermum vitifolium, Bursera simaruba, Acacia cochliacantha, Acacia farnesiana, Pithecellobium tortum, Caesalpinia eroistachys, Crescentia alata, Pifthecellobium dulce, Tabebuia pentaphylla, Maclura tinctoria, Zizphus sonorensis, y otros comúnmente conocidos como: bonete, mauto, guayacan, palo blanco, guasima, cardon, pitahaya, palo colorado, nopal, rosa amarilla, papalillo, vinolo, vinorama, cucharo, palo iguano, ayale, guamúchil, amapa, mora, nanchi, entre otras especies comunes de la selva baja caducifolia,***

incluyendo una descripción detallada de los elementos físicos y biológicos de la cuenca hidrológica-forestal en donde se ubique el predio; descripción de las condiciones del predio que incluya los fines a los cuales estaba destinado, clima, tipo de suelo, pendiente media, relieve, hidrografía y tipo de vegetación y de fauna; y en su caso, vegetación respetada.

- ***Identificación y valoración de los impactos generados a los recursos forestales, la flora y fauna silvestre por la remoción de la vegetación forestal del ecosistema afectado, sin contar con Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.***

- ***Un plano que contenga la georeferenciación de los puntos que forman el polígono del área afectada.***

- ***Descripción de la técnica o metodología a instrumentar para recuperar la superficie que fue afectada, para reintegrarla a sus condiciones originales y la cual deberá establecerse como área de conservación.***

- ***La cronología de todas las acciones a realizarse con motivo de la ejecución del citado Programa.***

- ***Especie de ejemplares a utilizar en los trabajos de reforestación, mismos que deberán ser de los originarios al ecosistema afectado y que deberán ser plantados en una densidad mínima de un ejemplar por cada 16 m² de superficie, es decir, plantados a una distancia de 4 metros, equivalente a 14,375 ejemplares distribuidos homogéneamente en el área afectada.***

- ***Acreditar legal procedencia de los ejemplares (viveros autorizados), así como señalar el número de ejemplares por especie a reforestar. Se deberá contemplar un porcentaje de plantas adicionales para la restitución de aquellos ejemplares plantados en las actividades de reforestación.***

- ***Acciones para garantizar éxito de sobrevivencia mayor o igual al 80 % de los ejemplares plantados en las actividades de reforestación.***

- ***Acciones de monitoreo, conservación y mantenimiento de los ejemplares plantados.***

- ***Memoria fotográfica de la implementación y los avances del Programa de Reforestación.***

En caso de que la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, le otorgue la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, la ejecución del referido "Programa de Reforestación de Especies de Vegetación Forestal Nativas del Lugar", ordenado como medida correctiva y de restauración, podrá ser conmutado por una medida de compensación.

Ahora bien, y con relación al plazo de 15 días hábiles que les fue otorgado, en el punto 2 (dos) de las presentes medidas, el mismo puede ampliarse a 60 días como máximo a petición de parte, cuando la complejidad del proyecto así lo amerite, debiéndose realizar dicha petición en fecha anterior a que fenezca el plazo originalmente otorgado. Así mismo, y en caso de que la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales se retardara, y se acordara alguna ampliación del plazo durante el

procedimiento, deberán acreditarlo documentalmente ante esta Autoridad para proceder a su determinación.

4.- En caso de no dar cumplimiento a las medidas impuestas con anterioridad, de tal forma que no se obtenga la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o no presente y ejecute el referido Programa Calendarizado de Reforestación con especies nativas del lugar, en los términos y plazos que le fueron señalados, se procederá a denunciar los hechos ante el C. Agente de Ministerio Público de la Federación.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas dispuestas correrán, salvo disposición expresa en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento, en los términos de los Considerandos que anteceden; con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 2° fracción I, 17, 26 y 32 Bis, fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 43 fracción V, 66 fracciones IX y XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa procede en definitiva y:

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. - Con fundamento en los artículos 156 fracción II, 157 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 155, fracción II y VII, de la Ley en referencia; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos que conforman la presente resolución, se le impone a [redacted] multa por el monto total de **$100,627.80 (Son: Cien mil seiscientos veintisiete pesos 80/100 Moneda Nacional),** equivalente a **970 veces** la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país al momento de cometerse la infracción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que, para el año dos mil veintitrés, año en que fue levantada el acta de inspección número **FT-SRN-0030/22,** correspondía a la cantidad de **$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.)**, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el

cual se reformó el inciso a), de la base II, del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 157, fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable la comisión de dichas infracciones puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (150) a (30,000) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país al momento de cometerse la infracción sancionada, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

SEGUNDO. - Con fundamento en los artículos 156 fracción II, 157 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 155, fracción II y VII, de la Ley en referencia; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos que conforman la presente resolución, se le impone [redacted] ulta por el monto total de **$100,627.80 (Son: Cien mil seiscientos veintisiete pesos 80/100 Moneda Nacional),** equivalente a **970 veces** la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país al momento de cometerse la infracción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que, para el año dos mil veintitrés, año en que fue levantada el acta de inspección número **FT-SRN-0030/22,** correspondía a la cantidad de **$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.)**, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a), de la base II, del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 157, fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable la comisión de dichas infracciones puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (150) a (30,000) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país al momento de cometerse la infracción sancionada, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

TERCERO. - Con fundamento en los artículos 156 fracción II, 157 fracción II y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por la comisión de las infracciones establecidas en el artículo 155, fracción II y VII, de la Ley en referencia; de conformidad con lo expuesto en los Considerandos que conforman la presente resolución, se le impone [redacted] una multa por el monto total de **$100,627.80 (Son: Cien mil seiscientos veintisiete pesos 80/100**

Moneda Nacional), equivalente a **970 veces** la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país al momento de cometerse la infracción, determinada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) que, para el año dos mil veintitrés, año en que fue levantada el acta de inspección número **FT-SRN-0030/22,** correspondía a la cantidad de **$103.74 (ciento tres pesos 74/100 m.n.)**, de acuerdo al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veintitrés, el cual entró en vigor a partir del primero de febrero de dos mil veintitrés; lo anterior tomando en consideración el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis y que entró en vigor al día siguiente de su publicación mediante el cual se reformó el inciso a), de la base II, del artículo 41, y el párrafo primero de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B, del artículo 26, de nuestro máximo ordenamiento, toda vez que de conformidad con el artículo 157, fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable la comisión de dichas infracciones puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de (150) a (30,000) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para todo el país al momento de cometerse la infracción sancionada, así mismo se apercibe que en caso de volver a incurrir en la misma infracción a la referida Ley General, la presente resolución servirá de antecedente para considerarlo como reincidente y aplicar la sanción que resulte con sus agravantes.

CUARTO. - Con fundamento en lo dispuesto por los **articulos 2° fraccion III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental,** y toda vez que en el presente asunto se determinó la existencia de **Daño Ambiental,** se ordena a [redacted] a cabo la **Reparación del Daño**, regresando a su estado base el área afectada.

QUINTO. - Con fundamento en los artículos 6° de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 170, fracción I, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección, así como 66, fracción XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Estado de Sinaloa, se decreta subsistente y se **RATIFICA** la medida de seguridad decretada por los inspectores actuantes consistente en la **CLAUSURA TEMPORAL TOTAL** de las actividades de cambio de uso de suelo o remoción de vegetación forestal dentro del polígono afectado descrito en el acta de inspección número **FT-SRN-0030/22** de fecha 15 de julio del año 2022, , tomando como referencia las coordenadas geog[redacted] no se podrán seguir realizando ningún tipo de remoción de vegetación, obra o actividades en el predio inspeccionado, sin que se acredite previamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Estado de Sinaloa, el contar con la Autorización de Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales, otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

Naturales.

SEXTO. – A fin de cumplimentar la sanción ordenada en el punto resolutivo que antecede, consistente en la ***CLAUSURA TEMPORAL TOTAL*** del predio inspeccionado, **gírese oficio a la Subdelegación de Inspección y Vigilancia de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Estado de Sinaloa, para que designe personal a su cargo, a efecto de que procedan a la colocación de los sellos de clausura respectivos, debiendo levantar acta circunstanciada de todo lo actuado, con el anexo fotográfico y/o video grabado correspondiente.**

SEPTIMO. - Hágase del conocimiento a los [redacted] tienen la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 157, último párrafo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para lo cual deberá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Estado de Sinaloa, mismo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, las medidas correctivas ordenadas en la presente resolución, deberán de estar debidamente cumplidas en las formas y plazos establecidos, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que desarrolla está obligado a cumplir, además de que deberán generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Asimismo, se les hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá contener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto, monto total que se pretende invertir mismo que deberá de ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera para la ejecución del proyecto, el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar, un programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto, la descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante fianza y billete de depósito a favor de la Tesorería de la Federación, conforme a lo previsto en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

OCTAVO. - Una vez que haya causado ejecutoria la presente resolución, sin haberse dado cumplimiento al pago de la multa, túrnese una copia certificada de la misma a la Secretaría de Administración y Finanzas del estado de Sinaloa a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Estado de Sinaloa.

NOVENO. - De conformidad con el artículo 169, segundo párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le ordena a los [redacted] cumplimiento de

las medidas ordenadas en el **CONSIDERANDO X** de esta resolución, debiendo informar a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Estado de Sinaloa, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el artículo 157, penúltimo párrafo, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal.

DECIMO [redacted] ue esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y en el Título Sexto, Capitulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Estado de Sinaloa en un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

DECIMO PRIMERO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3°, fracción XIV, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a los [redacted] el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta delegación, ubicadas en **Prolongación Gral. Ángel Flores número 1248-201 Poniente, Centro Sinaloa, en esta Ciudad de Culiacán, Sinaloa, C.P. 80000, de lunes a viernes de 08:00 a 17:00 horas.**

DECIMO SEGUNDO.- Dígasele a los [redacted] establecen los artículos 3°, 5°, 6°, 15, 99, 104, 106, 108, 109, 110, 113 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la información que obre en el expediente administrativo que nos ocupa, estará a disposición del público cuando así lo requiera, de conformidad al procedimiento de acceso a la información, por lo que respetando el derecho que le asiste para que expresamente manifieste su voluntad de que sus datos personales se incluyan en la publicación o información que los particulares requieran, en la inteligencia que la falta de su aprobación expresa conlleva su oposición a que la misma sea proporcionada por esta dependencia federal.

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

DECIMO TERCERO. - En los términos preceptuados por los artículos 167 Bis, fracción I y 167 Bis 1, notifíquese personalmente o mediante [redacted] ficado con acuse de recibo a los **C** [redacted]

MULTA: $100,627.80 C/U
MEDIDAS CORRECTIVAS: SI
MEDIDAS DE SEGURIDAD: CLAUSURA TEMPORAL TOTAL

2023 AÑO DE Francisco VILLA EL REVOLUCIONARIO DEL PUEBLO

[redacted] *omicilio* [redacted] original con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo proveyó y firma el Ciudadano Biólogo Pedro Luis León Rubio, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sinaloa, según lo dispuesto en el Oficio de Encargo número **PFPA/1/024/2022** de fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, firmado por la Doctora Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de julio de dos mil veintidós, con efectos a partir del veintiocho del mes y año citados. **CÚMPLASE.** --

ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

PLLR/L'BVML/L'AASA.

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN SINALOA.

Revisión Jurídica

Lic. Beatriz Violeta Meza Leyva
Subdelegada Jurídica
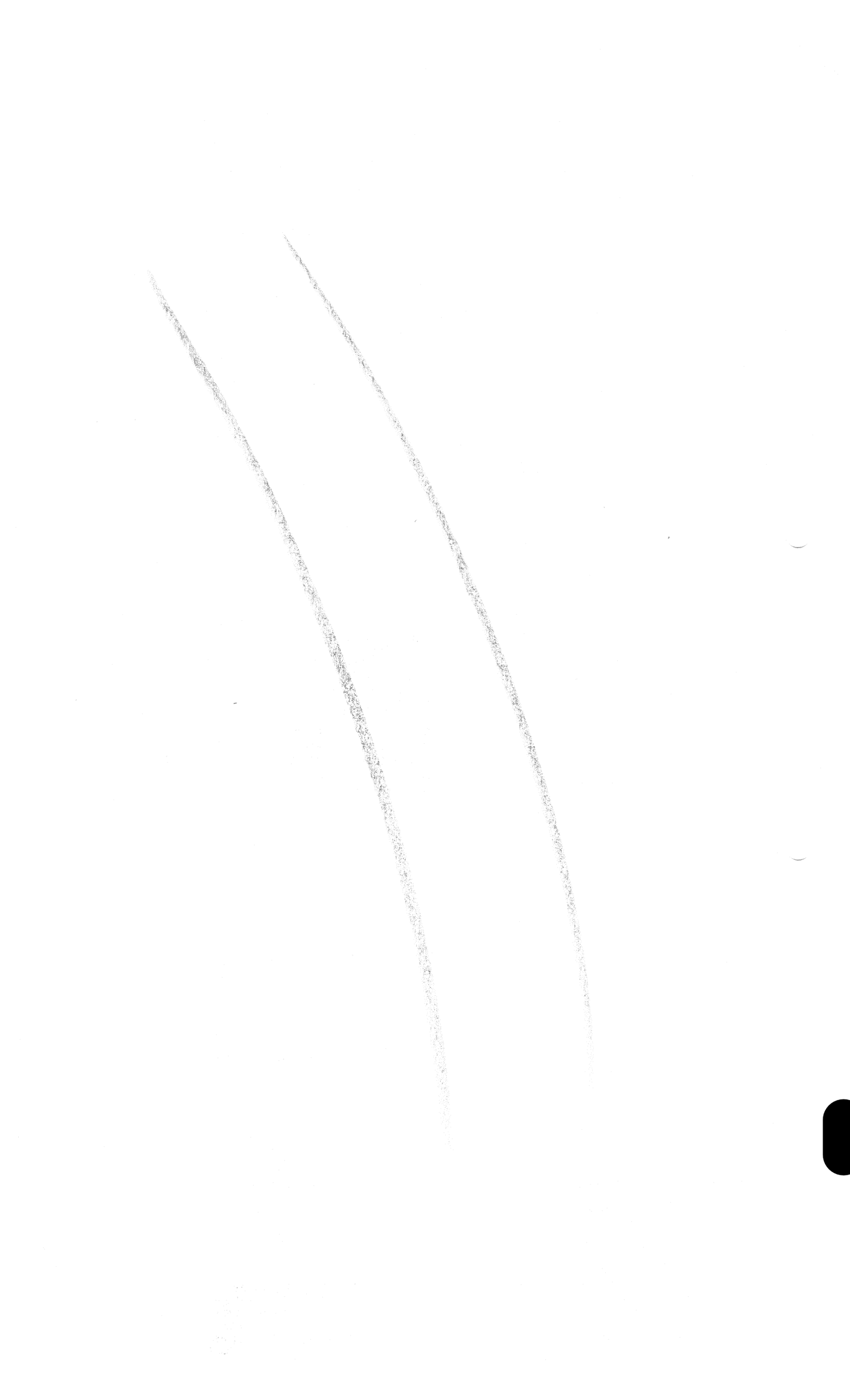
ELIMINADO: TRES PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACION AL ARTICULO 113, FRACCION 1, DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACION CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.